

## **SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Domingo A. Terrero y compartes.

**Abogado:** Dr. Víctor Valenzuela.

**Recurrido:** Alcoa Exploration Company.

**Abogados:** Dres. Ramón E. Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis E. Mora Guzmán.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo A. Terrero, cédula de identificación personal No. 285, serie 20; Félix W. Nova, cédula de identificación personal No. 1343, serie 20; Dionisio W. Curiel, cédula de identificación personal No. 2469, serie 15; Rafael A. Galarza, cédula de identificación personal No. 508, serie 69; Matía Hernández Ramírez, cédula de identificación personal No. 3017, serie 80; Jesús Isidro Díaz, cédula de identificación personal No. 3003, serie 69; Milcíades Sena Pérez, cédula de identificación personal No. 167, serie 69; Jesús N. Polanco, cédula de identificación personal No. 4723, serie 4; y compartes (unos quinientos (500) ex trabajadores del patrono Alcoa Exploration Company), todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en Pedernales, provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Víctor Valenzuela, abogado de los recurrentes, Domingo A. Terrero y compartes;

Oído el Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí y en representación de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Manuel A. Troncoso, abogados de la recurrida, Alcoa Exploration Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Víctor Valenzuela, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 13238, serie 12, con estudio profesional en la calle Luperón No. 51, 3er. piso, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Domingo A. Terrero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de noviembre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón E. Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis E. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 55348, serie 1ra., 48481, serie

1ra., 38403, serie 54, y 38920, serie 54, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 253 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Alcoa Exploration Company;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por los recurrentes, contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 13 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existieron entre las personas demandantes que figuran al inicio de esta sentencia y la demandada Alcoa Exploration Company, por desahucio; **Segundo:** Se condena a la demandada Alcoa Exploration Company, a efectuar la devolución a los trabajadores demandantes que figuran al inicio de esta sentencia, del 45% (Cuarenta y cinco por ciento) de sus respectivas liquidaciones retenidas por el desahucio efectuado; **Tercero:** Se condena a la Alcoa Exploration Company al pago de los intereses legales, de la suma retenida a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la Alcoa Exploration Company, al pago de las costas, en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alcoa Exploration Company, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1984, dictada a favor de los señores Jesús N. Polanco y compartes, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio del año 1984; y, en consecuencia, declara prescrita la acción intentada por los señores Jesús N. Polanco y compartes, contra la empresa Alcoa Exploration Company, por haberse interpuesto fuera del plazo legal; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Jesús N. Polanco y compartes, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel A. Troncoso, y Licdos. Rafael E. Cáceres y Luis A. Mora Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 659 y siguientes del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró prescrita la acción de los recurrentes sin tomar en cuenta que el plazo de la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la acción puede ser ejercida, siendo esa fecha cuando se le pone fin al contrato, o sea cuando el empleador le paga a cada trabajador su liquidación; que el juez no ponderó ninguna de las pruebas que le fueron aportadas, tales como comparecencia personal

de las partes y los informativos; que de igual manera desconoció la carta dirigida por la empresa al Secretario de Estado de Trabajo, el 25 de junio de 1962, mediante la cual la recurrida reconoció adeudar las sumas reclamadas por los trabajadores y se comprometió a pagarlas, lo que consecuentemente produjo una novación de la corta prescripción laboral por la prescripción larga del derecho civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que respecto a las comunicaciones de desahucio de los trabajadores Jesús Nicanor Polanco Peña, José Altigracia Hernández, Eugenio Enrique Peña Hungría y Juan Maldonado Rivera, depositadas por los trabajadores recurridos, sus fechas de desahucio (6 de mayo de 1982, 5 de marzo de 1982, 5 de mayo de 1982, y 1ro. de diciembre de 1982, respectivamente) coinciden con las comunicaciones enviadas por la empresa al Representante Local de Trabajo de Pedernales, copias de las cuales han sido aportadas al debate, como se hace constar en otra parte de esta misma sentencia; que de conformidad con los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía prescriben en el término de dos meses a partir del día siguiente de la fecha en que la acción pueda ser ejercida; que en el caso de la especie los trabajadores recurridos y demandantes originales presentaron su querrela por ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, el día 19 de julio de 1983 y notificaron su acto introductivo de instancia para citar a la empresa recurrente y demandada original por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el día 8 de septiembre de 1983, cuando ya habían transcurrido ventajosamente mucho más de dos meses de las fechas de sus respectivos desahucios, todos los cuales se produjeron en fechas anteriores al 1ro. del mes de diciembre del año 1982, tal como se comprueba por las comunicaciones de desahucio depositadas por la empresa recurrente, las cuales fueron debidamente recibidas y selladas por el Representante Local de Trabajo de Pedernales; que los trabajadores recurridos y demandantes originales depositaron por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y por ante este tribunal de alzada copia de una carta de fecha 13 de junio de 1983 presuntamente dirigida por la empresa recurrente al Secretario de Estado de Trabajo por la cual expresaba su decisión de entregar a los trabajadores, a más tardar el 15 de julio del año 1983, un 45% adicional a la suma que les había pagado por concepto de auxilio de cesantía; carta cuya autenticidad fue negada en primer grado como en alzada por la empresa recurrente y a cuyo uso renunciaron los recurridos mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia celebrada por este tribunal el 14 de noviembre de 1984, razón por la cual, y en decisión de esta fecha, este tribunal, acogiendo las conclusiones de la empresa recurrente, decidió excluir de los debates la mencionada carta, la cual no puede ser tomada en cuenta ni utilizada por el juez para fundamentar su fallo; que excluida de los debates la carta pre mencionada, ninguno de los otros documentos depositados por las partes litigantes contienen un reconocimiento de deuda de la empresa recurrente que pueda ser interpretada como una confesión que aniquile la prescripción invocada”;

Considerando, que el artículo 659 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que las acciones en pago de cesantía y el plazo del desahucio no concedido, prescribían a los dos meses a partir del día siguiente de la fecha en que la acción pueda ser ejercida;

Considerando, que en la especie el tribunal determinó que la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes se produjeron los días 6 de marzo de 1982, 5 de mayo de 1982 y primero de diciembre de 1982, respectivamente, y que la reclamación ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo se formuló el 19 de julio de 1983, cuando ya se habían vencidos los plazos de dos meses de que disponían los

trabajadores para ejercer su acción;

Considerando, que los recurrentes no alegaron ni demostraron ante el Tribunal a-quo que la terminación de sus contratos de trabajo se produjera en una fecha distinta a la consignada en la sentencia impugnada, ni haber tenido algún impedimento legal que de ejercer en justicia y que como tal pusiera a correr el plazo con posterioridad a la fecha de la terminación de los contratos de trabajo;

Considerando, que si bien el reconocimiento de una deuda produce la novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil, para ello es necesario que el reconocimiento de la deuda emane de un documento firmado por el deudor; que en la especie el documento mediante el cual los recurrentes pretendieron demostrar el reconocimiento de la deuda, fue negado por la recurrida, a consecuencia de la cual los recurridos voluntariamente desistieron del uso del mismo, por lo que el Tribunal a-quo no podía tenerlo en cuenta a los fines de decretar la novación de la prescripción;

Considerando, que habiendo sido declarada prescrita la acción ejercida por los recurrentes, era frustratorio que el tribunal ponderara las medidas de instrucción celebradas en apoyo de sus pretensiones, pues el tribunal estaba impedido de conocer el fondo de la demanda de que se trata, por efecto de la declaratoria de prescripción;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Terrero y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso y Manuel A. Troncoso, y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)